

- DNI
- Sexo.
- Fecha de nacimiento.
- Municipio de residencia.
- Provincia de residencia.
- Domicilio.
- Teléfono.
- Dirección de correo electrónico.
- Código de identificación de paciente (CIP).
- Nº de Historia Clínica.
- Diagnóstico.

b) Datos sobre la reacción/ efecto/ incidente:

- Fecha de la transfusión/donación.
- Antecedentes personales relacionados.
- Momento de la reacción/ efecto/ incidente.
- Datos del componente (identificación).
- Tipo de error.

c) Manifestaciones Clínicas.

d) Estudio del incidente o reacción.

1. Conclusión del estudio.
2. Cuantificación de la gravedad.
3. Imputabilidad.

e) Datos del facultativo notificador.

1. Nombre y apellidos.
2. Centro de trabajo.
3. Teléfono de contacto.

F) Cesiones de datos previstas: Ministerio de Sanidad y Consumo (Programa Estatal de Hemovigilancia).

G) Órgano de la Administración responsable del fichero: Dirección General competente en materia ordenación sanitaria.

H) Servicio o Unidad ante la que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: la Dirección General competente en materia ordenación sanitaria, y los centros y servicios de la Red de Hemodonación, Hemoterapia y Hemovigilancia de Castilla-La Mancha.

I) Medidas de seguridad: Nivel alto.

Orden de 24-05-2005, de la Consejería de Sanidad, por la que se desarrolla el registro de donantes de sangre de Castilla-La Mancha y se crea su fichero automatizado de datos.

La disponibilidad de sangre y de sus componentes depende de la voluntad de los ciudadanos que estén dispuestos a realizar donaciones. Con el fin de preservar la salud pública y evitar la transmisión de enfermedades infecciosas, así como para garantizar la máxima calidad y seguridad en la realización de los procesos de extracción, tratamiento, distribución y utilización, la Comunidad Autónoma ha regulado esta materia mediante el Decreto 18/2005, de 15 de febrero, de la Red de Hemodonación, Hemoterapia y Hemovigilancia de Castilla-La Mancha.

Dicho Decreto, en su artículo 20, creó el Registro de Donantes de Sangre de Castilla-La Mancha. Asimismo, dispone que la Consejería de Sanidad determinará reglamentariamente el contenido, gestión y organización del mismo.

La Directiva 2004/33/CE, de 22 de marzo de 2004, por la que se aplica la Directiva 2002/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a determinados requisitos técnicos de la sangre y los componentes sanguíneos, establece, entre otros, los requisitos de la información que debe suministrarse a los donantes y la que se ha de recabar de los mismos, así como los criterios para la selección de los posibles donantes.

La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Ley básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, regula los derechos y obligaciones de los pacientes, usuarios y profesionales en materia de autonomía del paciente y de información y documentación clínica. En su artículo 7 dice que toda persona tiene derecho a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud y que los centros sanitarios adoptarán las medidas oportunas para garantizar estos derechos.

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, califica a los datos relativos a la salud de los ciudadanos como datos especialmente protegidos, estableciendo un régimen singularmente riguroso para su obtención, custodia y eventual cesión. Asimismo dispone en su artículo 20, párrafo primero, que la creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones Públicas sólo se podrá hacer por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial del Estado o Diario Oficial correspondiente

y, en el párrafo segundo, se recogen los requisitos que deberán contener las disposiciones de creación y modificación de los ficheros.

La Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, recoge en su artículo 4 los derechos de los ciudadanos en relación con el sistema sanitario de la Comunidad Autónoma, entre los cuales se encuentra el derecho a la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y estancia en los centros sanitarios públicos y privados.

Finalmente el Decreto 53/2002, de 23 de abril, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha dispone en su artículo 2.1 que la creación, modificación y supresión de los ficheros de datos de carácter personal se realizará por Orden del titular de la Consejería competente por razón de la materia a la que afectan.

En consecuencia con todo lo expresado y de acuerdo con el informe favorable del Comité Regional de Protección de Datos, dispongo:

Artículo 1. Objeto

1.- El Registro de donantes de sangre de Castilla-La Mancha tiene por objeto servir a los distintos centros y servicios sanitarios que componen la Red de Hemodonación, Hemoterapia y Hemovigilancia de Castilla-La Mancha como instrumento de consulta, análisis y evaluación de la situación en que se encuentra la Hemodonación.

2.- Para lograr este objeto, el Registro de donantes de sangre realizará las siguientes actividades:

- a) Centralizar los datos que figuren en los Registros de donantes de sangre de los centros y servicios de la Red, existentes en el momento de la entrada en vigor de esta Orden y los que se incorporen con posterioridad.
- b) Normalizar, procesar, integrar y analizar la información.
- c) Evaluar la hemodonación en la Comunidad Autónoma.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El Registro de donantes de sangre de Castilla la Mancha extiende su ámbito de aplicación a todos los Centros regionales, Servicios de transfusión y Puntos de extracción de sangre para la donación, los cuales desarrollarán las siguientes actividades:

- a) Recoger los datos de todos los nuevos donantes de sangre e incluirlos en el Fichero automatizado de datos.
- b) Mantener una actualización constante de los datos del Registro.
- c) Atender a las indicaciones emanadas, en esta materia, por los órganos de la Red.
- d) Facilitar las actividades que debe realizar el Registro en orden a su buen funcionamiento.

Artículo 3. Suministro de información a los posibles donantes

1.- Previa a su inclusión en el Registro, se facilitará a los posibles donantes de sangre o sus componentes la información contemplada en la parte A del Anexo II de la Directiva 2004/33/CE, de 22 de marzo de 2004, por la que se aplica la Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a determinados requisitos técnicos de la sangre y los componentes sanguíneos.

2.- En dicha información se recogerá la relativa a la inclusión de sus datos personales en el Registro de donantes de sangre de Castilla-La Mancha, al carácter obligatorio de las respuestas a las preguntas que se les plantearán en aras de la seguridad tanto del propio donante como del receptor, así como a la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición y ante quien pueden ejercitarlos.

Artículo 4. Información que se ha de recabar de los donantes.

El Registro recogerá la información de las personas que donan sangre, una vez expresada la voluntad de realizar la donación, en cualquiera de los puntos de extracción de la Red de Hemodonación, Hemoterapia y Hemovigilancia de Castilla-La Mancha, haciendo constar los datos contemplados en el Anexo II, parte B, de la Directiva 2004/33/CE.

Artículo 5. Criterios de selección de donantes.

1.- El personal facultativo de los Centros regionales de transfusión será el encargado de valorar que las personas que donan sangre cumplan los criterios de selección contemplados en el Anexo III, de la Directiva 2004/33/CE.

2.- El cuestionario han de firmarlo tanto el donante como el miembro del personal sanitario encargado de realizar la valoración, confirmando con ello

que ha dado su consentimiento, tanto para proseguir la donación como para que sus datos sean incluidos en el Registro de donantes de Castilla-La Mancha.

3.- Los datos de la información suministrada a los donantes, de la recabada de ellos y de la recogida por los facultativos en la valoración de los criterios de selección deberán conservarse, al menos, durante 15 años.

Artículo 6. Organización y Dependencia del Registro.

1.- El Registro de donantes de sangre de Castilla-La Mancha dependerá de la Dirección General competente en materia ordenación sanitaria.

2.- El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (Sescam) facilitará los recursos necesarios para asegurar el buen funcionamiento del Registro de donantes de sangre de Castilla-La Mancha.

3.- El Coordinador de la Red será el responsable de la supervisión general de funcionamiento del Registro.

4.- Las responsabilidades del cumplimiento de las actividades recogidas en los artículos 3, 4 y 5 de esta Orden recaerán sobre los responsables de los distintos Centros y Servicios que integran la Red.

5.- Las Asociaciones y Hermandades de Donantes Sangre colaborarán con los distintos órganos de la Red en actualización permanente del Registro de donantes.

Artículo 7. Fichero automatizado

1.- Se crea el fichero automatizado de datos del Registro de donantes de sangre de Castilla-La Mancha.

2.- Las características de este fichero, cuya creación responde a la necesidad de optimizar la gestión del Registro de donantes de sangre de Castilla-La Mancha, se especifican en el Anexo de esta Orden.

3.- Sólo podrá acceder a los datos sanitarios del Fichero el personal facultativo integrado en la Red, en el cumplimiento de sus tareas.

4.- Tanto las personas que participen en la realización del Fichero como los profesionales sanitarios que traten los datos quedan sujetos al secreto profesional u otra obligación equivalente de secreto respecto de los datos que en él se contengan.

Disposición Adicional.

La información a que se refieren los artículos 3.1 y 4, así como los criterios de selección a los que se alude en el artículo 5.1, serán sustituidos por los que figuren en la norma que incorpore al Ordenamiento jurídico español la referida Directiva europea.

Disposición Final.

La presente Orden entrará en vigor 15 días después de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 24 de mayo de 2005

El Consejero de Sanidad
ROBERTO SABRIDO BERMÚDEZ

Anexo

Fichero automatizado del registro de donantes de sangre de Castilla-La Mancha.

A) Nombre del fichero: Registro de donantes de sangre de Castilla-La Mancha.

B) Finalidad: Optimizar la gestión del Registro de donantes de sangre de Castilla-La Mancha.

C) Personas sobre las que se obtendrán datos: Todos los donantes de sangre o de sus componentes que realicen la donación en Castilla-La Mancha.

D) Procedimiento de recogida de datos: Datos obtenidos de los Registros existentes en la actualidad dependientes de los centros regionales y servicios de transfusión, así como los de cada persona que realice una donación de sangre en cualquier punto dependiente de la Red de Hemodonación, Hemoterapia y Hemovigilancia de Castilla-La Mancha.

E) Estructura básica del fichero y descripción de los tipos de datos:

a) Datos del donante:

- Nombre
- Apellidos
- DNI
- Sexo
- Fecha de nacimiento
- Municipio de nacimiento
- Provincia de nacimiento
- Municipio de residencia
- Provincia de residencia
- Domicilio.
- Número de teléfono.
- Dirección de correo electrónico.
- Código de identificación de paciente (CIP).

b) Anamnesis del Donante:

- Edad y peso corporal.
- Niveles de hemoglobina en la sangre.
- Niveles de proteínas en la sangre.
- Niveles plaquetarios en la sangre.

c) Donaciones:

- Analítica y fecha de sus donaciones anteriores.
- Analítica y fecha de la última donación.

d) Fecha de entrada en el Registro.

e) Fecha y motivo de la salida del Registro.

F) Cesiones de datos previstas: Ministerio de Sanidad (únicamente para fines estadísticos o científicos)

G) Órgano de la Administración responsable del fichero: Dirección General competente en materia ordenación sanitaria.

H) Servicio o unidad ante la que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Dirección General competente en materia de ordenación sanitaria, y centros y servicios de la Red de Hemodonación, Hemoterapia y Hemovigilancia de Castilla-La Mancha.

I) Medidas de seguridad: Nivel alto.

Consejería de Educación y Ciencia

Orden de 27-05-2005, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regulan los programas formativos no reglados en los centros y aulas de educación de personas adultas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, establece en su artículo 52.1 que la educación permanente tiene como objetivo ofrecer a todos los ciudadanos la posibilidad de formarse a lo largo de toda la vida, con el fin de adquirir, actualizar, completar y ampliar sus capacidades y conocimientos para su desarrollo personal o profesional. Así mismo se detallan entre sus objetivos, mejorar su cualificación profesional o adquirir una preparación para el ejerci-

cio de otras profesiones, y desarrollar su capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica.

La Ley 23/2002, de 21 de noviembre de 2002, de Educación de Personas Adultas de Castilla-La Mancha define entre sus líneas de actuación, la formación orientada al mundo laboral y la formación social orientada al desarrollo personal y comunitario. Establece, además, dentro de los programas educativos la formación no reglada, orientada a satisfacer las necesidades de inserción y actualización profesional, así como a facilitar el enriquecimiento personal y la participación activa en la sociedad.

Esta misma ley plantea entre sus objetivos, favorecer la permeabilidad entre los subsistemas de Formación Profesional Reglada, Ocupacional y Continua, así como propiciar el acceso a la sociedad de la información y la comunicación a través del uso de las nuevas tecnologías. En su artículo 6.2 sobre Programas Educativos, se refiere en el apartado 1.f) a los que fomenten el estudio de los idiomas y el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, haciendo notar finalmente que los programas de formación básica y los que faciliten el acceso al mundo laboral serán de actuación preferente.

La Consejería de Educación y Cultura había regulado, con fecha 20-06-2003, las condiciones para poder impartir programas formativos no reglados. Procede ahora superando esta norma, incorporar las adaptaciones necesarias en virtud de las nuevas condiciones que ha generado la creación del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.

A tenor de la relevancia que concede la Ley 23/2002 a los programas que faciliten el acceso al mundo laboral, la presente Orden dedica a éstos la atención especial dentro de los programas formativos no reglados adaptándolos, en la medida de lo posible, a la Ley 5/2002, de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y su normativa de desarrollo, lo que permitirá establecer ofertas formativas que den respuesta a las necesidades específicas de determinados colectivos.

Por ello, en virtud del Decreto 88/2004, de 11-05-2004, por el que se establece la Estructura Orgánica y la distribución de competencias de la Consejería de Educación y Ciencia, dispongo

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto la regulación de los programas formativos no reglados, estableciendo el procedimiento para la solicitud, valoración, autorización, desarrollo y acreditación de los mismos.

Segundo. Centros.

Podrán solicitar el desarrollo de los programas formativos no reglados los Centros de Educación de Personas Adultas, para ser impartidos por el profesorado funcionario del propio Centro o de las Aulas pertenecientes al mismo.

Tercero. Definición y contenido.

1. Los programas formativos se adaptarán, al Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, aprobado por Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre. Así mismo podrán definirse otros programas formativos destinados al desarrollo personal y comunitario de las personas, entre los que serán prioritarios los que fomenten el aprendizaje de los idiomas y el acceso a la sociedad de la información y la comunicación.

2. El contenido de los programas formativos no reglados adaptados al Catálogo nacional de cualificaciones será el de los módulos formativos asociados a cada una de las unidades de competencia que figuran en la cualificación. La superación del curso conllevará el reconocimiento y la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de estas ofertas formativas. Cada programa formativo llevará por título el de uno de los módulos asociados a la unidad de competencia correspondiente, desarrollará sus contenidos y se ajustará a todas las especificaciones en él comprendidas.

3. Los módulos profesionales publicados hasta la fecha presente, se recogen en los Anexos del Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional (BOE de 9 de marzo de 2004). En la medida que se vayan publicando en el Boletín Oficial del Estado nuevas cualificaciones profesionales, podrán impartirse los